

Señores
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
M.P. Óscar Alonso Valero Nisimblat
E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa de
Matilde Revelo y otros en contra de
Santiago de Cali D. E. y otro
Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00156-02
Asunto: Pronunciamiento recursos apelación

Juan Camilo Mejía Salazar, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me pronuncio, dentro del término procesal oportuno, frente a los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de oralidad n.º 05-007 del 30 de septiembre de 2024, emitida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito, y que fue adicionada a través del auto interlocutorio n.º 05-026 del 22 de octubre de 2024.

I. Pronunciamiento frente al recurso de apelación formulado por el suscrito

Tal como se argumentó en los alegatos de conclusión presentados ante el *a quo* en el trámite de la primera instancia, en el presente proceso quedó plenamente demostrado que:

- 1.1. Matilde sufrió un accidente el 8 de mayo de 2018 en la zona peatonal de la salida del Supermercado Comfandi Guadalupe, ubicado en la calle 10 # 56 – 05 de Santiago de Cali D.E., al tropezarse con un bolardo ubicado en dicha zona peatonal, debido a que éste estaba fracturado muy por debajo de su altura normal;
- 1.2. El bolardo con el que Matilde se tropezó no cumplía con los requisitos exigidos por el Manual de elementos complementarios del espacio público («Mecoep»);

- 1.3. Comfandi instaló y sacó provecho de los bolardos –que estaban sobre la zona peatonal de su establecimiento– sin autorización y sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley;
- 1.4. El Distrito omitió controlar, proteger y recuperar el espacio público en el que se instalaron los bolardos;
- 1.5. El accidente sufrido por Matilde el 8 de mayo de 2018 causó graves perjuicios a los demandantes (daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud).

No obstante que, en la sentencia de oralidad n.º 05-007 del 30 de septiembre de 2024, el *a quo* reconoció la ocurrencia del accidente en los términos narrados y las consecuencias que sobre los demandantes se materializaron a raíz del mismo, también desconoció otros asuntos que son esenciales en el proceso. A saber, resolvió, entre otras cosas:

- Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de Comfandi y absolverla de las pretensiones de la demanda;
- No acceder a la pretensión relacionada con la indemnización por concepto de lucro cesante solicitada a favor de Carolina Salazar Revelo;
- Condenar a las coaseguradoras del contrato de seguro documentado en la póliza n.º 1501216001931 a reembolsarle al Distrito el valor que debe pagar por concepto de la condena;
- No condenar en costas a la parte demandada.

Resulta claro que el *a quo* cometió varios errores al haber adoptado las decisiones enlistadas anteriormente, tal y como se explicó detalladamente en la sustentación del recurso de apelación formulado por el suscrito. En resumen, dichos errores se explican así:

1.6. El *a quo* incurrió en error al declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de Comfandi: el *a quo* se equivocó al declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de Comfandi y, por lo tanto, el *ad quem* deberá declarar la responsabilidad patrimonial de dicha entidad y condenarla a pagar las sumas de dinero correspondientes a la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, porque Comfandi instaló y sacó provecho de los bolardos –que estaban sobre la zona peatonal de su establecimiento– sin autorización y sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Como consecuencia de esta condena, el *ad quem* también deberá condenar a Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A., en calidad de coaseguradoras del contrato de seguro documentado en la póliza n.º 528770, a pagar directamente a los demandantes el valor de dicha condena.

1.7. El *a quo* incurrió en error al negar la indemnización por concepto de lucro cesante solicitada a favor de Carolina Salazar Revelo: es evidente que el *a quo* cometió un error al abordar el estudio de este punto, pues lo que se alegó en la demanda y se probó en el curso del proceso es que Carolina tuvo que dedicarse tiempo completo al cuidado de su mamá durante siete meses a raíz del accidente, razón por la cual durante este tiempo no pudo conseguir trabajo ni realizar actividades que le permitieran devengar ingresos.

1.8. El *a quo* se equivocó al condenar a las coaseguradoras del contrato de seguro documentado en la póliza n.º 1501216001931 a reembolsarle al Distrito el valor que debe pagar por concepto de la condena: el *a quo* equivocó su decisión respecto del pago de la condena por parte de las coaseguradoras de la póliza, dado que, en los términos del contrato de seguro celebrado con el Distrito, estas se encuentran obligadas a realizar el pago directamente a los terceros afectados, que en este caso resultan ser los demandantes.

1.9. El *a quo* cometió un error al no haber condenado en costas a la parte demandada: el *a quo* no tuvo en cuenta que este es un proceso que se ha venido adelantando desde el 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual se notificó el auto

que admitió la demanda; es decir que desde esa fecha se han utilizado los recursos del sistema judicial para la resolución del presente proceso. Por otra parte, el *a quo* se equivocó al determinar que no se han generado costas por concepto de agencias en derecho, pues resulta claro que los demandantes deben correr con los gastos que implica su representación en el trámite del presente proceso que cumple ya más de cuatro años.

II. Pronunciamiento frente a los recursos de apelación formulados por los demandados y las llamadas en garantía

Ni los demandados ni las llamadas en garantía lograron probar las excepciones con base en las cuales estructuraron los recursos de apelación que formularon contra la sentencia emitida por el *a quo*:

- 2.1. El Distrito fundamentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el hecho de que fue Comfandi fue quien construyó los bolardos que provocaron el accidente que Matilde sufrió el 8 de mayo de 2018 y que, por lo tanto, el Distrito no está llamado a responder por un hecho que es atribuible a un tercero. No obstante, en el proceso no se decretó ni practicó ninguna prueba que demostrara la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito.
- 2.2. Comfandi argumentó que dicha entidad no debe velar ni es responsable por lo que ocurra en espacio público y menos cuando no existe certeza de cómo fue la caída y contra qué elemento del espacio público se presentó. Sin embargo, Comfandi no logró demostrar que no tuvo ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente, mientras que sí quedó demostrado que el accidente ocurrió por el mal estado del bolar y, lo que es más, el bolaro fracturado se encontraba en un espacio que únicamente era aprovechado por dicha entidad.
- 2.3. De esta manera, ninguno de los argumentos expuestos por Comfandi, el Distrito y las llamadas en garantía tienen sustento en las pruebas decretadas y practicadas en este proceso. Es evidente que, tal como lo ha argumentado este extremo procesal, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente

quedaron demostradas con los interrogatorios, declaraciones de parte, testimonios y pruebas documentales que se decretaron y practicaron, como se ha explicado en este escrito. Así mismo, quedó probado el nexo causal entre el actuar de Comfandi y del Distrito y la ocurrencia del accidente, así como el daño sufrido por los demandantes.

- 2.4. Comfandi, el Distrito y las llamadas en garantía atribuyeron el accidente a que la señora Matilde transitó de manera imprudente y descuidada por la zona en la que se encontraba el bolardo y que, por esta razón, no se percató de su presencia y terminó tropezándose. No obstante lo anterior, ninguna de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso demuestran que Matilde hubiese transitado de manera descuidada e imprudente por la zona peatonal de la salida del Supermercado Comfandi el 8 de mayo de 2018.
- 2.5. Comfandi y las llamadas en garantía pretendieron atacar la tasación de los perjuicios cuya indemnización se solicitó en este proceso. Sin embargo, el monto de cada uno de los perjuicios cuya indemnización se solicitó quedó debidamente demostrado a partir de las pruebas decretadas y practicadas en este proceso. Por el contrario, ni Comfandi ni las llamadas en garantía probaron que dichos perjuicios no se hubiesen generado o que se hubiesen tasado incorrectamente.
- 2.6. En este caso no se configura un enriquecimiento sin causa ni un cobro de lo no debido en cabeza de los demandantes, toda vez que la indemnización que se está solicitando corresponde a perjuicios que han sido debidamente demostrados, así como el nexo causal entre dichos perjuicios y las acciones y omisiones de Comfandi y el Distrito que provocaron el accidente del 8 de mayo de 2018, en el que Matilde resultó gravemente afectada, así como Carolina, Andrés Felipe y Joao.
- 2.7. Comfandi argumentó que en el presente caso operó la caducidad de la acción de reparación directa ejercida por la parte demandante, debido a que, según esta, la demanda se presentó después de los dos años siguientes a la ocurrencia del accidente. Sin embargo, como se explicó en la sustentación del recurso de apelación formulado por el suscrito, para el 20 de enero de 2020 (fecha de

presentación de la solicitud de conciliación) habían transcurrido 622 días desde la fecha del accidente; es decir, que faltaban 108 días para que se cumplieran los dos años (730 días) del término de caducidad. Estos 108 días comenzaron a contar nuevamente a partir del 1 de julio de 2020 y se cumplieron el 17 de octubre de 2020. La demanda fue presentada el 1 de octubre de 2020, según consta en el acta individual de reparto que obra en el expediente del proceso.

III. Solicitud

Con base en las anteriores consideraciones, le solicito al honorable Tribunal que revoque parcialmente la sentencia emitida por el *a quo* y, en su lugar, proceda a:

- 3.1. Declarar patrimonialmente responsable a Comfandi de los daños ocasionados a los demandantes a raíz del accidente que Matilde sufrió el 8 de mayo de 2018;
- 3.2. Condenar a Comfandi al pago de la indemnización de perjuicios reconocidos a los demandantes en la sentencia de oralidad n.º 05-007 del 30 de septiembre de 2024;
- 3.3. Condenar a Comfandi y al Distrito a reconocer y pagar a favor de Carolina la indemnización por concepto de lucro cesante en los términos solicitados en la demanda;
- 3.4. Condenar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., en calidad de coaseguradoras del contrato de seguro documentado en la póliza n.º 1501216001931, a pagar directamente a los demandantes el valor de la condena impuesta al Distrito;
- 3.5. Condenar a Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A., en calidad de coaseguradoras del contrato de seguro documentado en la póliza n.º 528770, a pagar directamente a los demandantes el valor de la condena impuesta a Comfandi;

3.6. Condenar en costas a la parte demandada.

Cordialmente,


Juan Camilo Mejía Salazar
T.P. 297.408 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado judicial de la parte demandante